Puerto Madryn, septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Y., H. D. c/ Provincia del Chubut s/ Ejecución de sentencia"** (Expte. 254/24), venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 119/2023), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como Nº 360/2024.

I.- El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso llevar adelante la ejecución intentada en autos.

Se disconforma la accionada, pues entiende que la ejecución pretendida se encuentra cancelada en los autos principales con fecha 15 de mayo de 2024, por tal razón no puede ordenarse una ejecución y embargo de un monto que ya se encuentra cancelado.

Señala que resulta a todas luces incongruente tal decisorio pues la cancelación del crédito sella la suerte de lo ordenado por el Juez de primera instancia, por lo que mal podrá pretender dar curso a la presente ejecución y embargo, cuando el objeto de la misma se encuentra cumplido.

Advierte que la actora no tuvo necesidad de procurar el cobro de su crédito, la Provincia cumplió con el pago de dicho crédito en tiempo y forma. Desde esta perspectiva, se colige que no se da en autos el requisito esencial para que proceda la etapa de ejecución de sentencia que establece la norma procedimental en dicha materia.

Por otra parte, aduce que el *a quo* realiza una incorrecta valoración de las excepciones opuestas por su parte. Agrega que el carácter limitativo de las excepciones en el proceso ejecutivo resulta incompatible con el ejercicio del derecho de defensa practicado por la presentante, máxime en el estado procesal de autos, donde la deuda fue cancelada en el mes de Mayo de 2024

Reitera que más allá de las legítimas defensas que entiende el juez de primera instancia son prerrogativas del estado y normas constitucionales art.98 CP- las que fueron opuestas, claro está que el estado tiene otro mecanismo de pago diferente a un deudor común; sin perjuicio de ello, insiste que en forma oportuna se manifiesto sobre las pautas establecidas para el cumplimiento de las obligaciones del estado provincial.

Asevera que se trata de un reclamo ejecutivo en el que esta parte opuso la defensa basada en la inexistencia de una deuda ejecutable de conformidad con la Ley I-209, y opuso la vigencia de la Ley de Emergencia. En aquella oportunidad el *a quo* consintió lo expuesto por esta parte, pero un año después al presentarse la actora a reclamar se liberen sus fondos dicta la SI 360/24.

Remarca que tal como lo ha manifestado, se equivocó el actor al iniciar la pretendida vía de ejecución de sentencia, toda vez, que tal como se expuso fue prematura por no poder habilitar la vía ejecutiva, al no contar con los tres elementos que exige la Ley I-209.

II.- La recurrente funda su agravio en el evidente y notorio apartamiento de la realidad objetiva de la causa y del objeto que exhibe la sentencia que se impugna.

De la compulsa de las actuaciones se colige que la parte actora, en su presentación de fs. 41, solicitó que "…*se oficie por Inodi al Banco del Chubut a fin que transfiera los siguientes montos que se encuentran depositados en la cuenta abierta a nombre de autos*…" para luego agregar "…*que solicitan se transfieran los montos depositados en concepto de honorarios*…".

Adviértase, que es la propia actora quien reconoce que la suma que se pretende ejecutar se encuentra depositada en la cuenta de autos y, en consecuencia, solicita que se transfieran los montos determinados en su presentación.

Como derivación del principio general de buena fe nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberadamente cumplida.

El agravio que se encuentra a estudio de este Cuerpo es relativo a la resolución que mandó llevar adelante la ejecución pretendida, cuando de acuerdo a los propios dichos de la ejecutante bastaba requerir la transferencia de los fondos depositados en la cuenta de autos.

Desde esta perspectiva, escapa al común sentido y entendimiento de la causa la resolución adoptada por el *a quo*, plagada de rigorismo formal, mediante la que se dispone llevar adelante una ejecución innecesaria, de acuerdo a los propios antecedentes obrantes en las actuaciones.

De conformidad con lo hasta aquí fundado, resulta inevitable concluir que este Cuerpo no avala lo dispuesto por el decisorio en crisis, por lo que corresponde revocarlo en todo lo que ha sido materia de agravios y, consecuentemente, disponer que prosigan las actuaciones según su estado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la sentencia interlocutoria registrada como Nº 360/2024, en todo lo que ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **DISPONER** que prosigan las actuaciones según su estado.
2. **COSTAS,** atento como se decide no se regulan costas en esta instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por haber alcanzado la mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 SIC